

tribución del Erario, cobrarán también sus honorarios conforme al Arancel respectivo.

Art. 165. Siempre que faltare Arancel para el efecto de fijar honorarios, serán éstos determinados con audiencia de dos personas del arte, oficio ó profesión de que se trate.

Art. 166. La parte á cuyo favor se haya dictado la condenación en costas, presentará la regulación correspondiente: de ella se dará vista á la parte contraria por el término de tres días; y el Juez, oyendo en su caso, dentro de cinco días, á las personas de que habla el artículo anterior, decidirá, dentro de otros tres días, lo que hubiere lugar en derecho. Esta resolución no tiene más recurso que el de responsabilidad.

Art. 167. El pago de las costas se hará efectivo conforme á las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, sobre ejecución de las sentencias, y se pedirá por ante los Juzgados del Ramo Civil.

TITULO IV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 168. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el Juez ó Tribunal del Ramo Penal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 169. Los Jueces y Tribunales resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran mayor examen.

Art. 170. Si el incidente fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes para que contesten, á más tardar, dentro del tercero

día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba si á juicio del Juez fuere necesario para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el Juez, sin exceder, en ningún caso, de quince días.

Pasado que sea, el Juez celebrará dentro de los ocho días siguientes una audiencia en la que oirá á las partes y fallará sobre el incidente en el término legal.

Art. 171. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 172. Los incidentes en materia penal, no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión, y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

Art. 173. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales, deberán substanciar y decidirse por los Jueces del Ramo Civil, siempre que la cuestión que en ellos se ventile, no tenga influencia en la cuestión penal, pues si la tuviere se observará lo dispuesto en el artículo 168.

Art. 174. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil proveniente del delito que se persiga, el cual se substanciará por cuerda separada ante el Juez que conozca del proceso.

Art. 175. El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal.

Este incidente puede promoverse en cualquier estado del proceso, pero sólo será resuelto al pronunciarse sentencia definitiva sobre la cuestión penal, en caso de que los autos relativos á él tengan el mismo estado. De lo contrario se continuará ante el Juez de lo Civil que fuere competente.

Art. 176. Se observará la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo anterior, cuando concluida la instrucción se declare por resolución irrevocable,

que no procede la acusación, y siempre que por igual resolución se mande sobreseer en el proceso.

Art. 177. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos remitirá, al del Ramo Penal, las constancias necesarias originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida en el juicio civil.

Art. 178. Si en un juicio civil se objeta de falso un documento, el Juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al Juez del Ramo Penal competente, firmándolo en unión del Secretario.

Si la falsedad que se diga cometida en el documento constituye delito de los que, conforme á las prescripciones de este Código, sólo á instancia de parte pueden perseguirse, no se harán el desglose y remisión, sino á solicitud de quien pueda acusar del delito.

Art. 179. En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de hacer la remisión al Juez competente, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se objeta de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó nó; en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo se hará la remisión del documento, sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 180. Cuando el Juez del Ramo Civil estimare que podrá perjudicarse la Administración de justicia por el retardo de la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculgado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni dictar el auto motivado de prisión.

CAPITULO II.

DE LA ACUMULACION Y SEPARACION DE PROCESOS.

Art. 181. La acumulación surte el efecto de que un

mismo Juez ó Tribunal conozca y decida en una misma sentencia, sobre diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito, ó por diversos delitos conexos.

Art. 182. La acumulación tendrá lugar:

1.º En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables.

2.º En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito.

3.º En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

4.º En los que se sigan contra una misma persona, aún cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 183. Los delitos son conexos:

1º Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas.

2º Cuando han sido cometidos por varias personas aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

3º Cuando ha sido cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, para asegurarse la impunidad ó para probar la acusación.

Art. 184. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos estén en estado de instrucción.

Art. 185. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción ó de sumario, pero tampoco estuviere concluido, el Juez ó Tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al Juez ó Tribunal que conozca del otro proceso para los efectos del artículo 206.

Art. 186. Cuando se juzgue á una ó más personas por dos ó más delitos cometidos en diversos lugares, y haya procesos seguidos por los diversos Jueces de aquellos lugares, la acumulación no tendrá lugar hasta que esté concluida la instrucción en cada proceso, que cada Juez perfeccionará independientemente del otro. Terminadas éstas, se reunirán los procesos y los continuará

el Juez que fuere de mayor categoría. Si todos la tuvieren igual, aquel á cuya disposición se encuentre el procesado. Si fueren varios los delitos y hubiere diversos procesados, deberá conocer de los delitos acumulados:

1º El Juez del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada mayor pena, tomando como base el término medio.

2º El que primero hubiere comenzado el proceso, si todos los delitos tienen señalada la misma pena.

3º El que designe el Supremo Tribunal, cuando los procesos hubieren comenzado al mismo tiempo.

Art. 187. Pueden promover la acumulación, el Juez de oficio, el Ministerio Público, el procesado ó su defensor, el acusador particular y la parte civil, en cuanto se refiera á sus intereses.

Art. 188. Es competente para conocer de todos los procesos que deben acumularse, si se siguen en diversos Juzgados, el Juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, aquel á cuya disposición se encuentre el procesado.

Art. 189. La acumulación debe promoverse ante el Juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar, se substanciará por cuerda separada.

Art. 190. Promovida la acumulación el Juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, á los interesados y al Ministerio Público, y sin más trámite resolverá dentro de tres días.

Art. 191. Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas de haberse recibido ésta.

Art. 192. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes Juzgados que dependan de un mismo Tribunal Superior, el Juez que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 193. Recibido el oficio se oirá á las partes interesadas y al Ministerio Público, en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el Juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 194. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder al Juez requerente; en caso contrario, contestará el oficio exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 195. Sea que el Juez acceda ó que rehusé la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del artículo 191.

Art. 196. Si el Juez requerente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento, y lo comunicará al otro Juez y á los interesados.

Art. 197. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del artículo 191.

Art. 198. Si el Juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el Juez requerido, así se lo comunicará; y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 199. La remisión de que habla el artículo anterior se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jueces los respectivos oficios, si residieren en el mismo lugar del Tribunal Superior: en caso contrario, la remisión se hará por el correo inmediato, y el Tribunal competente decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 200. Nunca suspenderán los Jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el Tribunal de competencias hubiese de decidir

lo; pero concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 201. El Juez ó Tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de éstos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

1º Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, por el acusador particular, por el procesado ó por su defensor, ó la decrete de oficio el Juzgado á que no estuviere adscrito Representante del Ministerio Público, antes de que esté concluida la instrucción.

2º Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción 4ª del artículo 182; es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos.

3º Que de seguir acumulados los procesos, la averiguación hubiera de demorarse ó dificultarse gravemente en perjuicio del interés público, de la acusación ó del procesado.

Art. 202. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningún recurso, pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede en consecuencia pedirse de nuevo la separación por causas supervenientes.

Art. 203. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el Juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 204. El incidente sobre separación de procesos se substanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación y nunca suspenderá el curso del juicio.

Art. 205. El auto en que se decrete la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, y el recurso deberá interponerse en el término del artículo 191.

Art. 206. Cuando varios Jueces ó Tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decreta-

do, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos 3.º del libro 1.º, y 4.º del título 5.º del libro 1.º del Código Penal.

Art. 207. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante Tribunales ó Juzgados de distinto fuero; en cuyo caso el acusado quedará á disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El Juez ó Tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, la comunicará al otro, quien para pronunciar su fallo, tomará en consideración lo que disponen los dos capítulos del Código Penal que se citan en el artículo anterior.

CAPITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 208. En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 209. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias.

Art. 210. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos, el de la demarcación jurisdiccional en que éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulación, conforme á las prescripciones del capítulo anterior.

Art. 211. Cuando en la demarcación haya varios Jueces de la misma categoría, es competente el Juez á quien corresponda el turno, conforme á la ley reglamentaria.

Art. 212. En caso de duda acerca de la demarcación en que el delito hubiere sido cometido, será competente el Juez que haya prevenido en su conocimiento.

Art. 213. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el de la demarcación en que

se verifique la aprehensión del presunto reo, durante la comisión del delito.

Verificada después la aprehensión, es Juez competente para castigar al delincuente, el de la demarcación en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 214. El Juez de la demarcación en que se encuentre el reo presunto de un delito cometido en otro punto del Estado, no sujeto á su jurisdicción, tendrá obligación de practicar las diligencias necesarias para motivar la detención de aquel, y la formal prisión en su caso, y de remitirle al Juez competente, aunque no le haya sido pedido, bien sea que se proceda por acusación, por denuncia ó de oficio.

Art. 215. Las cuestiones de competencia pueden promoverse á instancia de parte ó de oficio. Las partes podrán promoverlas por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 216. La inhibitoria se intentará ante el Juez ó Tribunal que el promovente reputa competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que conozca del negocio, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez que se reputa incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al que se señale como competente.

Art. 217. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

Art. 218. El que promueva la cuestión de competencia de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Art. 219. Los Jueces y Tribunales en el Ramo penal que tengan adscrito Representante del Ministerio Público, deberán precisamente oírlo para entablar ó sostener toda cuestión de competencia.

Art. 220. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se hubiere pedido, de lo expuesto por el Representante del Ministerio Públi-

co, si lo hubiere, del auto que hubiere recaído, y de lo demás que el Juez ó Tribunal estimen necesario para fundar su competencia.

Art. 221. Recibido el oficio de inhibición, el Juez ó Tribunal oirá á las partes que ante él litiguen y al Ministerio Público, señalando dos días á cada una de las primeras, para que se impongan de lo actuado en el incidente, corriendo traslado al segundo, si lo pidiere, por el término de otros dos días y citando dentro de veinticuatro horas para una audiencia verbal que se verificará con las partes ó parte que concurriere.

Art. 222. Dentro de los tres días siguientes al en que se verificare la audiencia ó en que ésta debió verificarse, si no tiene lugar porque las partes no concurran, el Juez ó Tribunal dictará su resolución, sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella.

Art. 223. Si el Juez ó Tribunal accediere á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente al Juez ó Tribunal que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 224. Si el Juez ó Tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución al Juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen y el Representante del Ministerio Público, si se hubiere verificado la audiencia de que habla el artículo 222, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Art. 225. Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el Juez requerente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia: esta contestación será dada en el término de cinco días, contados desde que se hubiere recibido el oficio del Juez requerido.

Art. 226. Si pasados los términos que esta ley señala á los Jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y un día más por cada cinco leguas de distancia entre los Juzgados, no se hubieren recibido por el Juez requerido ó por el requerente en su caso,

los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los Jueces, respectivamente, tendrá por aceptada la competencia y remitirá al Tribunal Superior sus actuaciones con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 227. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el Juez requerido y el requirente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al Tribunal Superior con informe, fundando su competencia.

Art. 228. Recibidos los autos por el Superior, desde luego se designará día para la vista que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes al de la citación, y uno más por cada cinco leguas de distancia de ida y vuelta al lugar donde resida el Juez más lejano de los competidores.

Art. 229. La citación se hará al Ministerio Público y á los Jueces competidores por simples notificaciones, si éstos residen en el mismo lugar que el Juez ó Tribunal de competencia. Si alguno ó ambos residen fuera, se hará por oficio confiado á la estafeta.

Los litigantes serán citados, si oportunamente se hubieren apersonado en el lugar de residencia de dicho Juez ó Tribunal, por sí ó por apoderado legítimo.

Art. 230. Las diligencias quedarán en la Secretaría del Juzgado ó Tribunal respectivo, á fin de que el Ministerio Público, en su caso, los Jueces y los litigantes tomen sus apuntes para informar en el acto de la vista.

Art. 231. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Público, si tuviere Representante en el lugar, para aseñar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los Jueces competidores, que también serán oídos, si quieren informar.

Los Jueces foráneos pueden informar por oficio.

Art. 232. La sentencia, que será dictada dentro de cinco días, expresará siempre sus fundamentos jurídicos,

y contra ella no se dará más recurso que el de responsabilidad.

Art. 233. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el Juez, cuando procede de acuerdo con el Ministerio Público.

Art. 234. Resuelta la competencia, se devolverán los autos al Juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al otro ú otros Jueces competidores, sólo se remitirá la ejecutoria.

Art. 235. Cuando las competencias, sean para conocer, ó no conocer, fueren promovidas por los Jueces, si á la primera comunicación no hubieren podido éstos ponerse de acuerdo, darán cuenta al Superior competente con informe sucinto y testimonio de lo necesario, y éste en su vista decidirá de plano y sin ulterior recurso, cuál de los Jueces es el competente.

Art. 236. Los autos en que los Jueces y Tribunales promuevan ó sostengan su competencia, no admiten recurso de ninguna especie: aquellos en que se inhiban ó desistan de una competencia, son apelables para ante el Superior dirimente de la cuestión de competencia.

Art. 237. Recibidos los autos en grado en el caso del artículo anterior, el Juez ó Tribunal resolverá con sujeción á lo prescrito en los artículos 228 á 232.

Si la resolución fuere confirmatoria del auto apelado, los autos con la ejecutoria se remitirán al Juez que deba seguir conociendo de la causa. Si fuere revocatoria, el mismo Juez ó Tribunal pedirá sus diligencias é informe á los demás Jueces competidores, y recibidas éstas se pronunciará sentencia definitiva sobre la competencia.

Art. 238. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable el auto en que un Juez ó Tribunal resuelva no expedir la inhibitoria pedida por alguna de las partes. En este caso, si el Superior revoca dicho auto, lo hará saber al Juez contra quien se haya pedido la

inhibitoria, previniéndole que si juzgase fundada su competencia en el asunto, remita á la mayor brevedad posible informe sobre el particular con testimonio de las constancias de autos que fueren necesarias.

Art. 239. Los Jueces no pueden promover ni sostener competencia con los de mayor categoría que ejerzan jurisdicción sobre ellos, debiendo siempre aquellos sujetarse á las disposiciones de éstos en materia de competencia; pero sí podrán promoverla y sostenerla con los que, aunque fueren de superior categoría, ninguna jurisdicción ejerzan sobre ellos.

Art. 240. Cuando la competencia se suscite entre Jueces del Estado con los de otro ó con los Federales, los primeros remitirán las diligencias relativas al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que con audiencia del Ministerio Público, resolverá si es de sostenerse ó no la competencia, apoyándola en el primer caso, y remitiendo los autos con informe á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ó devolviéndolos en el segundo, al Juez del Estado, para que éste los remita á aquel con quien contienda sobre competencia.

Art. 241. Las diligencias practicadas por uno ó por varios Jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de alguno ó de algunos de ellos.

Art. 242. Cuando haya habido condenación en costas, el Juez ó Tribunal procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada, y sin suspender la devolución de los autos.

Art. 243. La excepción de incompetencia por declinatoria, se promoverá ante el Juez ó Tribunal que se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y lo remita al que se tiene por competente.

Art. 244. Con la solicitud formará el Juez cuaderno especial, dando traslado de él por cuarenta y ocho horas á cada una de las partes interesadas, si las hubiere,

y al Ministerio Público, y resolviendo el artículo dentro del término de tres días.

Art. 245. El auto será apelable en el efecto devoluto, y se revisará por el Juez ó Tribunal correspondiente en los términos fijados para el procedimiento por inhibitoria.

Art. 246. La excepción de incompetencia, ya sea deducida por inhibitoria, ó por declinatoria, nunca suspenderá los procedimientos si se promueve durante la instrucción, sino que será substanciada por cuerda separada.

Art. 247. En caso de inhibitoria, si los Jueces competidores hubiesen comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente, hasta que dirimida la competencia se proceda á la acumulación de las instrucciones.

Art. 248. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al Tribunal Superior testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art. 249. Terminada la instrucción, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la competencia.

Art. 250. Queda prohibido que se promuevan competencias á los Jueces que practiquen diligencias en virtud de exhorto ú orden de otro Juez ó Tribunal del Estado.

Art. 251. Cuando los Jueces Menores, Municipales ó de Paz de una misma demarcación, actuaren en la práctica de las primeras diligencias de los procesos que les encomienda este Código, no habrá lugar á promover cuestión de competencia: en tales casos, los Jueces mencionados pondrán en conocimiento del de 1.^a instancia de la demarcación lo que ocurra, y cumplirán las órdenes que les dicten á este respecto.

CAPTULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.

Art. 252. Todos los Magistrados, Jueces y Secreta-

rios de los Tribunales y Juzgados del Ramo Penal, están impedidos de funcionar en los casos siguientes:

1º En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos y afines en línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales, consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive.

2º Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el Secretario ó sus expresados parientes un proceso igual al que se agitare ante ellos, ó sostenga un litigio civil ó criminal con alguna de las partes.

3º Siempre que entre el Magistrado, el Juez ó el Secretario y alguna de las partes, haya relación de intimidad ó motivos de enemistad grave.

4º Si el Magistrado, el Juez ó el Secretario es actualmente socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes.

5º Si ha sido tutor ó curador de alguna de ellas. ó por cualquier causa administre actualmente sus bienes.

6º Si está nombrado heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

7º Si el Magistrado, Juez ó Secretario, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes, por cantidades de cien pesos el primero y segundo, siendo de 1ª instancia, y de veinte pesos ó más los otros Jueces y el Secretario.

Para que sean causas de excusa las expresadas en esta fracción, deben constar por escrito las obligaciones respectivas, y ser de fechas anteriores á aquellas en que los funcionarios han intervenido en el proceso.

8º Si el Magistrado, el Juez ó el Secretario ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate.

9º Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, el Juez ó el Magistrado haya externado su opinión con conocimiento de los autos, antes del fallo en el negocio de que se trate.

10º Si tuviere parentesco de consanguinidad ó afi-

nidad con alguna de las partes, su defensor, abogado ó procurador, en todos los grados de la línea recta, y hasta el cuarto grado de la colateral por consanguinidad, ó segundo por afinidad.

11º Si está ó ha sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta. Si ha sido ó es denunciante ó acusador de alguna de las partes.

12º Si el Magistrado, sus ascendentes ó descendientes han intervenido en el negocio fallándolo en otra instancia, ó han consultado como asesores el fallo.

Art. 253. Los Magistrados, Jueces y Secretarios que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran, y el que no lo hiciere incurrirá en la pena que señala el artículo 961 del Código Penal.

Art. 254. Los Jueces, salvo lo dispuesto en el artículo 295 de este Código, y los demás casos expresamente exceptuados en las leyes, deben proponer su excusa en el acto en que comience su intervención en el negocio, á no ser que ésta se fundare en causa superveniente.

Art. 255. Los Magistrados y Jueces que se encuentren en el caso de inhibirse del conocimiento de un proceso, proveerán auto mandando pasar las diligencias al que deba sustituirlos conforme á la ley, y propondrán por medio de oficio, que remitirán sin dilación, la excusa al Juez ó Tribunal que deba calificarla.

Art. 256. Al oficio se acompañarán las constancias conducentes, si las hubiere; y el Juez ó Tribunal competentes harán la calificación dentro del tercero día de haber recibido el oficio, á menos que consideren necesaria la práctica de diligencias, en cuyo caso se mandarán practicar en un término que no pasará de ocho días.

Art. 257. Se tomarán en consideración en este caso las manifestaciones ó alegaciones de los litigantes, pero no serán considerados como partes en el incidente, y sólo serán notificados del auto en que el Juez resuelva excusarse y del que dicte el Superior admitiendo ó desechando la excusa. La notificación de este auto se man-

dará hacer por el Juez que, una vez calificada la excusa, deja de seguir conociendo del negocio.

Art. 258. El auto que decida sobre la excusa no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 259. Si se resuelve la legalidad de la excusa seguirá conociendo del negocio el Juez que ha tomado conocimiento durante el incidente; si se fallare lo contrario, el negocio será devuelto al Juez que propuso la excusa.

Art. 260. Lo dispuesto en los artículos 255 á 259 se observará siempre que la excusa se proponga durante la instrucción de la causa. Terminada ésta no se remitirán los autos á otro Juez, sino que se suspenderán los procedimientos hasta que la excusa sea calificada.

Art. 261. Los Jueces y Magistrados cuyas excusas no fueren legales ó estuvieren fundadas en hechos falsos, serán castigados con multa de veinticinco á doscientos pesos ó suspensión de empleo de uno á tres meses. Tratándose de los Jueces, esta pena se aplicará de oficio por el Tribunal que deba calificar la excusa.

Art. 262. En la pena que señala el artículo anterior, incurrirán los Jueces y Magistrados que, con conocimiento de causa, externen su opinión antes del fallo sobre cualquier negocio de que estén conociendo.

Art. 263. Los Secretarios propondrán sus excusas ante el Juez ó Sala con quien actuaren, y uno y otra resolverán de plano é incontinenti lo que fuere de derecho.

CAPITULO V.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 264. Son causas de recusación las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

1.^a Haber seguido la cónyuge del Juez ó sus parientes consanguíneos y afines en los grados á que se refiere la fracción primera del artículo 252, algún negocio criminal contra alguna de las partes.

2.^a No haber transcurrido un año de terminado el juicio civil que el Juez hubiere seguido con cualquiera de las partes.

3.^a Asistir durante el proceso á convite que diere ó costearse alguna de las partes.

4.^a Tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguna de ellas.

5.^a Aceptar presentes ó servicios de alguna de las partes.

6.^a Hacer promesas, prorrumpir en amenazas ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, al acusador particular ó á la parte civil.

Art. 265. Los Tribunales y Jueces del Ramo penal podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 266. La cesión de crédito á favor del recusante y á cargo del recusado, verificada después que se comenzó el pleito y sin el consentimiento del recusado, no es causa de recusación.

Art. 267. No serán suficientes para la recusación las causas que concurren por una y otra parte de las que litiguen.

Art. 268. Sólo podrá hacer valer la causa de recusación la parte á quien pueda perjudicar la relación, parentesco ó motivo, pero no el litigante á quien tales circunstancias favorezcan.

Art. 269. La recusación sólo será admisible cuando se haga con expresión de causa.

Art. 270. Puede interponerse la recusación en cualquier estado del proceso, pero debe siempre hacerse desde la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante.

Art. 271. La que se haga después de esa primera gestión, no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa en que se funde.

Art. 272. Se exceptúan de lo dispuesto en la primera parte del artículo 270, las recusaciones que se promuevan después de que se haya citado para sentencia definitiva, ó después de comenzada la vista, en su caso, las cuales sólo se admitirán si se fundaren en causas acaecidas posteriormente á los referidos actos.